GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 067 -2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente de descargo al Acta de Control Nº308, registro Nº 5169-2020, en el que el recurrente peticiona se declare nulidad de Acta de Control de fecha once de enero del presente año dos mil veinte por contener errores insubsanables y por ende archivo definitivo por no señalar la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción (incumplimiento) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Acta de control que fue derivado por el personal de Fiscalización de la GRTC de a través del Informe Nº19-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. registro Nº 5022-20-SGTT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Encargado de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC mediante informe 19-2020-GRA-SGTT-ATI. Fisc., de fecha catorce de enero del presente año dos mil veinte da cuenta del operativo inopinado realizado el día once de enero del año en curso, en Andres Avelino Cáceres al servicio de Transporte; producto de dicha fiscalización se ha tenido como resultado el Acta de Control Nº308 en la intervención al vehículo de placa de rodaje Nº C4E-956 de propiedad de la empresa de transportes Del Carpio S.R.L., conducido por la persona de CABANA ZEGARRA CARLOS MANUEL PELAGIO. En dicho acta señala que el vehículo intervenido ha incurrido en Incumplimiento (infracción) de las condiciones de acceso y permanencia código C.4.b, Grave; «42.1.10. Embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecido del terminal establecido» de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
C.4.b	Incumplimiento previsto en el sub numeral 42.1.10. del Artículo 42º	Grave	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte: b) por el plazo de 90 días calendarios por el incumplimiento de lo establecido(...)	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta(...)

SEGUNDO.- Que, a través de las Resolución Sub Gerencial Nº 152-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa otorga la empresa de Transportes Del Carpio S.R.L., renovación de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa Aplao y viceversa con el vehículo de placa de rodaje Nº C4E-956, entre otros, por el periodo de diez años contados a partir de la expedición de la citada resolución.

TERCERO.- Que, de acurdo al Artículo **122º.-** del reglamento, Plazo para la presentación de Descargos. «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Resolución Sub Gerencial

Nº 067 -2020-GRA/GRTC-SGTT

Asimismo, en el numeral 123.1 del artículo 123º precisa: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.»

CUARTO.- Que, en el plazo establecido, el administrado interpone descargo contra el Acta de control 308 con expediente registro Nº 5169-20 de fecha 17 de enero de 2020; manifestando que el inspector del Gobierno Regional de Arequipa el mismo que sin mediar causa alguna procedió imponer el Acta de Control Nº 308 por la supuesta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte del reglamento, embarcar y desembarcar usuarios dentro del establecida del terminal establecido, código de la infracción impuesta C.4.b., calificación grave. Claramente manifiesta que el vehículo que conducía cubría la ruta de Arequipa-Matarani-Mollendo-Mejía Deán y que en ningún momento ha embarcado o desembarcado usuario(pasajero) alguno fuera de las instalaciones del terminal terrestre de Arequipa, lo manifestado, reitera el recurrente, se ajusta a la verdad, es que en la misma acta de control el señor que me intervino no señala la supuesta cantidad de pasajeros que embarcaron o desembarcaron de la unidad, memos aún las generales de ley de alguno de ellos. Haciendo referencia a la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15 y a la Directiva Nº011-2009-MTC manifiesta respecto al contenido mínimo del acta, que: «la acta de control señala textualmente: Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento». De la misma forma haciendo referencia a los numerales 4.4 y 5, de la resolución Directoral 3097-2009, manifiesta que el acta tienes errores insubsanables.

QUINTO.- Que, en el Acta de Control Nº 308 de fecha once de enero de dos mil veinte, indica entre otras características, lugar de intervención «A.A. Cáceres», « Cantidad de pasajeros 25 veinticinco», «lugar C.4.b. 42.1.10 embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecido del terminal establecido. Infracción Grave». Y número de Registro del Inspector no registra. Al respecto, a través del Informe Nº006-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-jcyr, de fecha 30 de septiembre del presente año dos mil veinte se le citó al Inspector servidor Sr. Olger Ortiz Alarcon a esta área de Transporte Interprovincial a fin de que haga las aclaraciones. Dejando constancia de las mismas en el acta de esclarecimiento del día cinco de octubre del presente año a fojas veinte del presente expediente. En el que aclara: «Se le intervino al frente de la salida del terminal terrestre, en la Avenida Andrés Avelino Cáceres (terminal terrestre de ña empresa Valle Hermosa de Tambo Centro Comercial GRATERSA. El motivo de la intervención fue embarcar usuarios en lugares no autorizados (en av. Andrés Avelino Cáceres. Al subir al vehículo intervenido se encontró la cantidad de 25 pasajeros. Sobre la identificación de las personas no se obtuvo ninguna identificación puesto que ellos se negaron a identificarse. Finalmente agrega, debo manifestar que ese día de la intervención se hizo con la supervisión del Gerente de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Consecuentemente, de la infracción C.4.b. 42.1.10 embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecido del terminal establecido. Infracción Grave» descrita en el Acta de Control y los demás datos recogidos en éste; y los pontos esclarecido el día cinco de octubre del dos mil veinte a fojas 20; se advierte, en el acta de control 308, que existe deficiencias como son: Número de Registro del inspector, indicar con precisión el lugar intervenido; no evidenciar ni identificar a los usuarios que se embarcaron y

Resolución Sub Gerencial

Nº 067 -2020-GRA/GRTC-SGTT

desembarcaron del vehículo intervenido toda vez que la labor real del fiscalizador fue constatar veinticinco pasajeros en el vehículo C4E-956. Consignar con equívoco: «**embarcar y desembarcar usuarios dentro del área establecido del terminar establecido C.4.b 42.1.10**»; énfasis y subrayado es nuestro; cuando la intervención según el acta de control y acta de esclarecimiento el lugar de intervención fue en una avenida, específicamente en la Avenida Andrés Avelino Cáceres es decir en vía pública dentro del área urbano lo cual sería competencia de la policía de tránsito. Además, en el acta de control consigna haber verificado los 25 pasajeros y en la parte observaciones del acta de control no haber hecho las anotaciones de cuantos pasajeros se embarcaron o desembarcaron y por último no consignar en el acta de control el código de registro del inspector. Lo que contradice a lo establecido en los literales a),d),f),h),i) del sub numeral 3.2.1 del «Protocolo de intervención de Campo a vehículo que prestan servicio de Transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas» a probado por Resolución Directoral Nº3097-2009-MTC/15. En consecuencia, el Acta de control Nº 308-2019 de fecha once de enero de dos mil veinte levantado al vehículo C4E-956 se considera insuficiente dando lugar a archivo.

SEXTO.- Que, en el sub numeral 4.7.4 del numeral 4 de la Directiva Nº011-2009-MTC/15 precisa que: «Descripción de la ruta a seguir para la prestación de servicio de transporte terrestre regular de personas, información que se consignará de acuerdo a la información contenido en la hoja de ruta. En caso no portarse la misma se verificará de la información consignada en el manifiesto de usuario; o boleto de viaje o lo dicho por el conductor en el orden descrito.» Estando a lo dispuesto, podemos aseverar que en la fecha de intervención al vehículo C4E-956 con el Acta de control el agente de fiscalización no advirtió su registro de fiscalizador; en la parte de Observaciones del acta, la ocurrencia de por lo menos cuantos embarcaron o se desembarcaron del vehículo, y no precisó con exactitud el lugar de intervención del vehículo C4E-956 lo que indica que existe información insuficiente en la formulación del contenido del acta de control de fiscalización;

SEPTIMO.- Que, en el presente caso, en el incumplimiento detectado en la acción de control contenido en el acta, y expuesto por el recurrente en su expediente de descargo, los elementos probatorios, tienen sustento probatorio jurídico y/o administrativo y desvirtúan los cargos imputados en el acta de control de fecha once de enero de dos mil veinte; los mismos que producen certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transportes Terrestre con respecto a la infracción cometida y tipificada con código C.4.b. de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, establecida en el artículo 42º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MTC. En consecuencia, al no probarse los hechos que sustentan tal afirmación en el Acta de Control Nº 308 deberá ser declarado insuficiente el contenido del Acta de Control respecto en la parte específica descrita como Infracción y/o Incumplimiento detectado: código C.4.b. Muy Grave; numeral 42.1.10. del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre «Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.»

Resolución Sub Gerencial

Nº 067 -2020-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- Que, por Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Articulo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS:« Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos» El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley; el principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En tal sentido, en el presente caso los datos recogidos en el Acta de Control Nº 308 con la descripción de infracción código C.4.b. Muy Grave, imputado al vehículo C4E-956 no tendría consistencia toda vez que el recurrente, con los elementos probatorios y lo actuado por la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; ha evidenciado objetivamente que el incumplimiento (infracción) descrito y atribuido con el código C.4.b. y numeral 42.1.10. del RNAT no concuerda con el hecho real sucedido es decir subir al vehículo intervenido en una avenida de zona urbana (av A.A.Caceres), verificar 25 pasajeros a bordo y no dejar en evidencia en el acta de cuantos y quienes se embarcaron o desembarcaron de la unidad de placa C4E-956

NOVENO.- Que, conforme el Artículo 89º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte los objetivos del régimen de fiscalización del servicio de transporte está orientados a proteger la vida, la salud y seguridad de las personas; proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicio; de igual modo el numeral 89.1 del artículo acotado promueve y motiva la participación de los usuarios, ciudadanos en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción anta la entidad competente Policía Nacional del Perú. Lo cual en el hecho ocurrido no se ha acreditado; mas por el contrario los usuarios se habrían mostrado renuentes ante la presencia de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

DÉCIMO.- Que, de conformidad con el numeral 93.1 del Artículo 93º del Reglamento Nacional de Administración, RENAT, el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente. Esta responsabilidad se determina conforma a la Ley, el reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre;

DÉCIMO PRIMERO Que, asimismo, el Artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte instituye que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar actividades para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar trámite administrativo que tenga por propósito afectar directa o indirectamente la eficacia de la medida, excepción de la interposición de los recursos impugnativos y aquellos que se encuentran orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto;

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 067 -2020-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de las pasajeros. Habiendo valorado la documentación obrante en autos; así como la documentación recepcionada vía descargo y en merito a las diligencias preliminares efectuadas; es procedente declarar insuficiente el Acta de Control Nº 308 de fecha once de enero del año dos mil veinte, de intervención al vehículo de placa de rodaje Nº C4E-956 conducido por señor Cabana Zegarra Carlos Manuel Pelagio, de propiedad de la empresa de Transportes Del Carpio SRL, autorizada para prestar servicio de transporte por Resolución Sub Directoral Nº152-2019-GRA/GRTC-SGTT en la ruta Arequipa Aplao y viceversa. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, debiendo dictarse el acto administrativo que corresponda;

Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe Nº 020-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte;

RESUELVE:

ATÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo interpuesto por el administrado Cabana Zegarra Carlos Manuel Pelagio en su calidad de chofer de la empresa de Transportes Del Carpio SRL y por los argumentos y las pruebas actuadas expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; se DISPONE declarar insuficiente en contenido del Acta de Control Nº 308 de fecha once de enero del año dos mil veinte, en la parte que describe como infracción y/o incumplimientos detectados con el código C.4.b. Muy Grave concordante al el numeral 42.1.10 del reglamento «Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de la ruta cuando corresponda» reguladas en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en mérito a los fundamentos expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con el artículo 20º de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a los 07 DIC 2020

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

/jcyc

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE